



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Auto Interlocutorio No. 2676

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: COUNAL
Demandados: Rubén Darío Cárdenas Araujo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00394-00

Palmira, noviembre (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver recurso de apelación que interpuso la parte demandada, el cual se dará trámite conforme a la regla del recurso procedente siendo el de reposición, contra el auto No. 2220 del 30 de septiembre del hogaño, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió COUNAL en contra de Rubén Darío Cárdenas Araujo, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

Consideraciones

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por ese sendero, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en



el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Establece el art. 17 del C. General del Proceso, respecto de la competencia, lo siguiente:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*
- 5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
- 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*
- 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*
- 8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
- 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*
- 10. Los demás que les atribuya la ley.*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Caso concreto

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandada cuestiona el auto 2220 del 30 de septiembre del hogaño, propiamente, en relación con el literal primero frente a la negación de la terminación del presente asunto.

Que, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandante, como lo establece el art. 319 ibidem, término en el que la parte actora guardó silencio.

Como se expuso, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por la recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Por lo anterior, se advierte a la recurrente de la impugnación propuesta mediante recurso de apelación el mismo es improcedente por cuanto el asunto objeto de estudio trata de mínima cuantía, por lo tanto,



de única instancia aconteciendo lo dispuesto en el art. 318 ibidem; ahora, estando dentro del término se dará trámite a la impugnación como recurso de reposición.

En el asunto objeto de estudio, el despacho observa que la parte demandada acudió a solicitar *“revocar el auto interlocutorio No. 220 del 30 de septiembre de 2022 y en su lugar decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación”*.

Bien, de cara a las fundamentaciones del recurso, se encuentra que estás más que presentar reparos frente a la providencia pluricitada, en lo que atañe a las consideraciones tomadas por este despacho judicial y suma de liquidaciones del crédito aprobadas.

Al respecto bajo análisis de liquidación presentada por el obligado tenida en cuenta para negar solicitud de terminación del asunto, nos permitimos señalar que aun señalando la familiarización de abonos computados este no lo demostró para decretarse una terminación por la obligación que aquí se ejecuta, por ende, se requiere obedecer a lo ya dispuesto en atención a presentar liquidación del crédito adicional de conformidad en el art. 446 del C. General del Proceso y teniendo en cuenta la última liquidación en firme como base, es decir la mentada providencia No. 1423 del 06 de octubre de 2020.

Así las cosas, les corresponde a las partes o a la recurrente para el caso que nos atañe, presentar liquidación del crédito que corresponda ajustado a la norma junto con su respectivo computo de abonos, para como fin de la etapa de liquidación del crédito para este despacho establecer con certeza el contenido de la obligación y concretar sobre ella el valor económico adeudado bien sea una valoración por su aprobación o modificación del crédito aportado.

En virtud de lo anterior, de los argumentos y consideraciones anteriormente expuestos, no se haya lugar a reponer la providencia recurrida.

Finalmente, no se concede recurso de apelación por cuanto el presente asunto tiene por competencia juez de pequeñas causas, en proceso de conocimiento de única instancia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 220 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: No conceder el recurso de apelación solicitado por el extremo pasivo, por las razones expuesta *ut supra*.

Tercero: Sin Costas en esta oportunidad por no evidenciarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49aa35d7ae374fed968f5c3830bc3785dfe865b00187a309542979d85380df6d

Documento generado en 22/11/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2668
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00773-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Félix Antonio Sendoya
Demandado	Enrique Caicedo

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandada a través de canal digital Allison.velasquez@hotmail.com con él solicita:

ENRIQUE CAICEDO, mayor de edad, identificada con la cedula que aparece a pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a usted muy comedidamente me permito manifestar que mediante auto interlocutorio No. 57 del 16 de enero del año 2020 este despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en mi contra por una letra de cambio suscrita al 01 de agosto del 2017 en la cual había pagado intereses hasta el 01 de agosto del 2018, quedando a adeudar los intereses por mora desde el día siguiente del último pago hasta cuando realice el pago de dicha obligación.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se cobra como capital más los intereses y los honorarios y/o costas o agencias en derecho estoy en la obligación de cancelarlos pero en la actualidad no poseo el dinero para cumplimiento de dicha obligación por lo tanto solicito se sirva darme por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso a fin de que se continúe el trámite normal por no tener ninguna excepción que proponer en consecuencia renuncio a los términos que estén corriendo o que corran por no tener ninguna objeción a todo el trámite procesal que se le ha dado.

Espero que el despacho acoja este pronunciamiento y le dé el impulso procesal correspondiente.

Del señor Juez,


ENRIQUE CAICEDO
C.C.No. 16.280.978

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Enrique Caicedo, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **17 de noviembre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificado por conducta concluyente a Enrique Caicedo identificado con CC. **16.280.978**, del presente asunto, a partir del día **17 de noviembre de 2022**, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

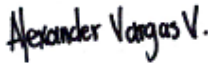
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e486289b08ab343c5ee34c93b2cdcb4161c19a88bf5f7a34ca3cbe9a92f98e

Documento generado en 22/11/2022 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2667
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00774-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Félix Antonio Sendoya
Demandado	Enrique Caicedo

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandada a través de canal digital Allison.velasquez@hotmail.com con él solicita:

ENRIQUE CAICEDO, mayor de edad, identificada con la cedula que aparece a pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a usted muy comedidamente me permito manifestar que mediante auto interlocutorio No. 56 del 16 de enero del año 2020 este despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante y en mi contra por una letra de cambio suscrita al 10 de agosto del 2017 en la cual había pagado intereses hasta el 10 de agosto del 2018, quedando a adeudar los intereses por mora desde el día siguiente del último pago hasta cuando realice el pago de dicha obligación.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se cobra como capital más los intereses y los honorarios y/o costas o agencias en derecho estoy en la obligación de cancelarlos pero en la actualidad no poseo el dinero para cumplimiento de dicha obligación por lo tanto solicito se sirva darme por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso a fin de que se continúe el trámite normal por no tener ninguna excepción que proponer en consecuencia renuncio a los términos que estén corriendo o que corran por no tener ninguna objeción a todo el trámite procesal que se le ha dado.

Espero que el despacho acója este pronunciamiento y le dé el impulso procesal correspondiente.

Del señor Juez,


ENRIQUE CAICEDO
C.C.No. 16.280.978

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Enrique Caicedo, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **17 de noviembre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificado por conducta concluyente a Enrique Caicedo identificado con CC. 16.280.978, del presente asunto, a partir del día **17 de noviembre de 2022**, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

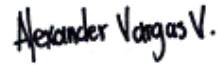
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b49f5784462cba3a30e6a83632b07e87a2e9d2321c2b91cdcdad18d7cc8c05b**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2664
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00319-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandado	Jorge Luis Guerrero López

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandante con el cual aportó manifestación efectuada por el demandado junto con diligencia de reconocimiento de firma en el cual solicita:

JORGE LUIS GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (V), con domicilio y residencia en la misma, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del procedimiento referido, y con ocasión de que conozco el auto admisorio de la demanda decretado por su señoría, me permito solicitar se me tenga como notificado por conducta concluyente dentro del presente procedimiento, referente los autos y actuaciones precedentes al presente escrito.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Jorge Luis Guerrero López, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **10 de noviembre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

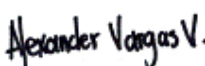
Único: Tener notificado por conducta concluyente a Jorge Luis Guerrero López identificado con CC. 6.445.228, del presente asunto, a partir del día **10 de noviembre de 2022**, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e8007549ee65dffd9a8eb8e4a7a6d1704e89f555bce7d7bd625abbbfba456**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2663
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00320-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandado	Jhon Freddy Guerrero López, Cipriano López Osorio

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandante con el cual aportó manifestación efectuada por el demandado junto con diligencia de reconocimiento de firma en el cual solicita:

JHON FREDDY GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (V), con domicilio y residencia en la misma, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del procedimiento referido, y con ocasión de que conozco el auto admisorio de la demanda decretado por su señoría, me permito solicitar se me tenga como notificado por conducta concluyente dentro del presente procedimiento, de los autos y actuaciones precedentes al presente escrito.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Jhon Freddy Guerrero López, entonces, para el cómputo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **10 de noviembre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

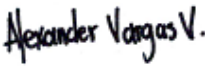
Único: Tener notificado por conducta concluyente a Jhon Freddy Guerrero López identificado con **CC. 6.445.380**, del presente asunto, a partir del día **10 de noviembre de 2022**, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04a184fcdfe2a0ccc37c98306f072a024f60fd30e8f14653b487160d05fe42**
Documento generado en 22/11/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2669
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00612-00
Decisión:	Requiere curador
Demandante	Comunicación Celular S.A Comcel S.A
Demandada	Intcell Comunicaciones S.A

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la designada curadora ad litem a través de Angie Liceth Salazar Buitrago representante legal de RCS grupo jurídico S.A.S, en el cual manifiesta:

ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 1.113.662.016 expedida en Palmira (V), actuando en mi calidad de representante legal de RCS GRUPO JURIDICO S.A.S identificada con NIT 901201587, por medio del presente me permito manifestar que la Doctora **ISABELA RIOS CASTILO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 1.113.662.015 expedida en Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 275.636 expedida por el honorable C. S. de la J., se encuentra vinculada a nuestra empresa enfocada en servicios jurídicos desde el año 2018 contando dicha vinculación con una cláusula de exclusividad para llevar asuntos litigiosos, razón por la cual, no es posible su representación en asuntos diferentes a los asumidos por la empresa.

Lo anterior con ocasión a la notificación recibida vía correo electrónico el pasado 22 de septiembre de 2022 en donde se nombra a la Doctora como curadora ad litem del proceso de la referencia. En este sentido, solicito respetuosamente asignar otro profesional teniendo en cuenta lo aquí anunciado.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48° del G. General del Proceso, establece que:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CASO CONCRETO

Revisada contestación allegada por quien no hace parte procesal, sin embargo, en su contenido excusa y peticiona el relevo de la designación de curaduría dictada por este despacho a la abogada Isabela Ríos Castillo identificada con CC. 1.113.662.015 y portadora de T.P. No. 275.636, es menester precisar que la mentada excusa no se enmarca dentro de las causales de exoneración de la referida designación.

Ahora, se advierte a la designada que dicha nominación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsan copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 ibidem.

Bien, señala la corte constitucional en sentencia C-083 de 2014, respecto del desempeño del curador ad litem:

Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.

Que, más aún puesto en conocimiento el ejercicio habitual de la profesión, se le requiere a la designada curadora ad litem, para que se presente al despacho de manera personal o en su defecto a través de la presentación formal de aceptación o no de conformidad a las exoneraciones estipuladas través del canal digital institucional j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la designada curadora ad litem, Isabela Ríos Castillo identificada con CC. 1.113.662.015 y portadora de Tp No. 275.636, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se presente al despacho de manera personal o en su defecto a través de la presentación formal de aceptación o no de conformidad a las exoneraciones estipuladas través del canal digital institucional j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



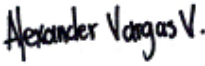
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da7ef49894ea9a4c7b3a55f4483c399e96e7e14f5c6efeec25366884779202**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente del Fondo Nacional de Garantías en el cual solicitan reconocer la subrogación legal parcial en el presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2575

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A
Demandado: Rubén Darío Pino Sabogal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00171-00**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho resolver la solicitud efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., donde requiere ser reconocido como subrogatario legal parcial en el proceso de marras, por cuanto, en su calidad de fiador del demandado canceló a la entidad Banco Mundo Mujer S.A., la suma de \$12.676.706, por concepto del pagaré No. 6155826 base de la obligación del presente proceso, para lo cual, allega como elemento de prueba el documento respectivo suscrito por parte del representante legal de la entidad demandante, quien arguye haber recibido a satisfacción la suma referida anteriormente.

En ese orden de ideas, el despacho en observancia de lo dispuesto en los artículos 1666, 1668, 1670 del C.C, accederá a la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., reconociéndose como subrogatario legal parcial en el presente proceso.

Asimismo, se puede evidenciar en el memorial allegado que, la entidad subrogataria otorga poder al abogado Juan Diego Paz Castillo, identificado con la C.C. No. 16.677.037 y T.P. 35.381 del C.S de la J., el cual una vez verificado por parte del despacho, se advierte que no cumple con las prerrogativas legales establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto, no se evidencia el envío del poder desde el canal digital para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, o en su defecto con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial no reconocerá personería al abogado para actuar en el presente proceso, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la subrogación legal parcial de la obligación ejecutada correspondiente al pagaré No. 6155826 en el presente asunto, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

conurrencia del monto de \$12.676.706, en todas las acciones, derechos y privilegios contenidos en las normas citadas en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Juan Diego Paz Castillo, identificado con la C.C. No. 16.677.037 y T.P. 35.381 del C.S de la J., hasta tanto, cumpla con la carga procesal ordenada en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ebbeae483ed2c72fdf28c802778ecb4326dbf70e2dc2dac754f3d0cf35070**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2665
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00395-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Jhon David Toro Ortiz
Demandado	Alexander Ordoñez Burbano, Libia Rozo Sandoval

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por el demandado a través del canal digital burbanoor12@hotmail.com (Alex Burbano) en el cual manifiesta: “me llegó una notificación de demanda de parte de Jhon toro. en estos momentos no me encuentro en el país mi esposa ya notifico al abogado pero me piden ser notificado por eso necesito por favor me colabore con el proceso por este medio. para poder llegar a un acuerdo igualmente mi esposa quedo encargada de todo”.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, al señor Alexander Ordoñez Burbano, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta

concluyente a la parte demandada a partir del **11 de noviembre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Finalmente, se comparte expediente a través de OneDrive, para su respectivo traslado de la demanda y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente, a **Alexander Ordoñez Burbano** identificado con **CC. 6.391.900**, del presente asunto, a partir del día **11 de noviembre de 2022**, por lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: **Compartir** expediente a la parte demandada a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

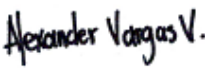


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2337daffc3ca0c2b5a248c0e04145c7362dca8fa3c7c53e34cc9f16a70364cbb**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte actora en el que solicita reconocer personería a su abogada, por cuanto, no fue reconocida en el auto admisorio de la demanda. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante con la constancia de notificación surtida a la parte demandada. Adicionalmente oficio proveniente del extremo pasivo de la demanda donde solicita copia de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2582

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: William Von Rosen Morcillo
Demandado: Banco Comercial AV Villas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00449-00**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 2351 del 14 de septiembre de hogaño, se dispuso la admisión del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el señor William Von Rosen Morcillo en contra de la entidad Banco Comercial AV Villas, sin evidenciarse en el referido proveído, pronunciamiento alguno respecto al reconocimiento de la personería de la abogada de la parte demandante, razón por la cual, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 74 y 77 del C.G.P, se procederá a reconocer personería a la abogada Nelsy Saavedra de Von Rosen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.860 y T.P No. 51.102 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso.

Con relación al memorial allegado por la parte demandante en el que aporta evidencia expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos, donde consta la entrega de la citación para notificación personal conforme a las prerrogativas legales del artículo 291 del C.G.P, se puede advertir que la misma no se acompasa a los lineamientos establecidos en la norma referenciada, por cuanto, se establece erróneamente el término para comparecer el demandado a notificarse personalmente, estableciéndolo por el término de dos (2) días, siendo lo correcto cinco (5) días según lo reglado en la normativa que antecede.

En ese orden de ideas, el despacho no aceptará la comunicación remitida al extremo pasivo de la demanda.

En lo que respecta al memorial proveniente del externo pasivo de la demanda, en el cual manifiesta conocer del presente proceso, solicitando copia integral del expediente digital para conocer las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

actuaciones surtidas al interior del proceso, se constata que, fue allegado al despacho el día 16 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, el despacho en observancia de lo reglado en el artículo 301 del C.G.P que a la letra determina “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”, dispondrá tener al demandado Banco Comercial AV Villas, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso, en tanto que, se acompasa a la normativa legal referenciada,

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Nelsy Saavedra de Von Rosen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.860 y T.P No. 51.102 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

SEGUNDO: No aceptar la notificación personal efectuada a la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Banco Comercial AV Villas del presente asunto, a partir del día 16 de noviembre de 2022, por lo que se **dispone que se remita inmediatamente el link de acceso al expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cdd3d949b3fb1e11e9385ed4e1d6e49a1fbf0071446a36215c0e3b14876fdda

Documento generado en 22/11/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, rechazado por competencia mediante auto interlocutorio 907 del 04 de octubre de hogaño. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2650

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: Graciela Caballero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00543-00**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra de la señora Graciela Caballero, advirtiéndole que, a este despacho le correspondió conocer este mismo proceso, el cual se encuentra en etapa juicio de admisibilidad bajo el radicado 2022-00521-00, el cual fue recibido el día 19 de octubre de hogaño, siendo proferido el auto interlocutorio No. 2559 del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, puede evidenciar el despacho que, estando en curso la calificación de la demanda bajo radicado 2022-00521 allegada al Juzgado el día 19 de octubre de 2022, arribó nuevamente la demanda con radicado 2022-00543 el día 27 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, en el cual se puede corroborar de los expedientes obrantes que, ambas demandas ejecutivas, encuentran identidad de partes, hechos y pretensiones.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que no es procedente calificar la demanda bajo el radicado 2022-00543 del día 27 de octubre de 2022, en tanto que, al momento de su presentación estaba pendiente por resolverse la demanda 2022-00521 allegada al Juzgado el día 19 de octubre de hogaño, generándose así una situación particular, como lo es la doble presentación de la demanda, encaminada a la consecución de las mismas pretensiones.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir juicio de admisibilidad respecto del proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6aca847725758b787e5a97100127efbb6f14a01651103fdc700c9482bb015c**

Documento generado en 22/11/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado 27 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2665

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Defunción
Demandante: Abelardo Carvajal Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00546-00**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del informe secretarial, toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL que ha formulado el señor ÁNGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO, por medio de la personería del municipio de Marinilla.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite consagrado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jennifer Tovar López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.674.723 y T.P No. 319.447 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

CUARTO: En firme la presente providencia, regrese el proceso a Despacho para emitir sentencia, teniendo en cuenta que, se visualiza que no hay lugar a decretar pruebas, pues con las aportadas de carácter documental, existen elementos para dilucidar lo invocado con esta acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f992e211494d9fd528ad1d44bf6f545689d5b64a062eda024c74fc64c521cb5**

Documento generado en 22/11/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2672

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Mejía Rodríguez
Demandado: Claudia Tatiana Cuervo Silva, Elizabeth Sánchez Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00547-00**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Mejía Rodríguez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el actor deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Mejía Rodríguez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Marino Leal Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.708 y T.P No. 108.408 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152 hoy, 23 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1002d457c782d67398f130fbdc45a055abeff696f5a188d2850d74b9b6b4db4**

Documento generado en 22/11/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 22 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2674

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Derly Palomino Hernández

Demandado: María Stella Arango Varela

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00548-00**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Derly Palomino Hernández, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en los hechos de la demanda cuantas prorrogas han surgido al contrato de arrendamiento.
 - Determinar el valor total adeudado por el demandado, discriminado por mes, año y valor del canon de arrendamiento, así como también el valor adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios.
2. En el acápite “*COMPETENCIA-PROCESO A SEGUIR*”, el actor refiere el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normativa legal que se encuentra derogada.
3. Conforme a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, el demandante al presentar la demanda, deberá enviar simultáneamente al demandado copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndolo el despacho que, si bien la parte actora refiere la remisión del libelo de demanda al extremo pasivo, no se allega la correspondiente evidencia, que permita establecer a esta judicatura el cumplimiento de la normativa legal referenciada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Derly Palomino Hernández, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Luis Alberto Matta Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P No. 20.403 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152 Hoy, 23 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf14227db07b0618136c4baa6cbcd0d6cd0d2bc635534890e3e611c374b69a1**

Documento generado en 22/11/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>